

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 29 de Enero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Alexander Alzate y otros
Demandada:	Daniela Serna Ocampo y otros
Radicado:	170133112001-2015-00037-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho tomar la decisión en cuanto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el 5 de septiembre de 2016 impetrada por DANIELA SERNA OCAMPO en el proceso de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES DEL RECLAMO DE LA NULIDAD

En este litigio se allegó un memorial por parte del abogado que asesora a la co ejecutada DANIELA SERNA OCAMPO, en virtud del cual depreca la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado el 5 de septiembre de 2016, que admitió la reforma de la demanda, y luego de hacer un pormenorizado recuento de todas las actuaciones surtidas en instancia, enfoca la nulidad en que a su prohijada se le notifico indebidamente el auto emitido el 16 de marzo de 2015, mediante el cual se ordenó notificar a los herederos de DANIEL SERNA SUAZA los títulos valores.

La reforma de la demanda consistió en tener como nueva demandada a DANIELA SERNA OCAMPO, y prescindir de DANIELA SERNA HERNÁNDEZ, disponiendo la notificación personal del auto fechado el 16 de marzo de 2015, y en tal virtud se le remitió a la señora DANIELA SERNA OCAMPO, un formato que denominan “comunicación para la diligencia de notificación personal”, en el cual se especifica el proceso de que se trata, las partes, la radicación del mismo, el Juzgado y la providencia a notificar “16 -III -2015”, documento que fue entregado por la Oficina de SERVICIOS POSTALES NACIONALE S. A. 472, el 07-10-2016 a las 2:00 de la tarde.

Que en razón a que la señora DANIELA SERNA OCAMPO no compareció al Juzgado dentro del término concedido, a notificarse del auto calendarado marzo 16/2015, relacionado con los títulos valores en contra de DANIEL SERNA SUAZA, tal como se había dispuesto en el auto del 5 de septiembre de 2016, el 2 de noviembre de 2016, se elabora un formado que denominan: “NOTIFICACION POR AVISO” en el cual se especifica el proceso de que se trata, las partes, la radicación del mismo, el Juzgado y la providencia a notificar **“16 -III -2016”** (Resalta el despacho).

Aduce que en dicho formato nuevamente se le hace saber a su representada lo siguiente:

“Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe presentarse a este Despacho ubicado en el Piso 3 del Palacio Municipal de Aguadas, Caldas”. “Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso” “PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS: “Usted dispone de tres (3) días para retirar de esta Dependencia las copias pertinentes, vencidos los cuales comenzará el término de traslado” “PARA AVISAR AUTO ADMISORIO o MANDAMIENTO DE PAGO:“ANEXOS: Copia informal Auto Admisorio Mandamiento pago XXXXXXXX”.

Hace ver el togado que en dicho documento se incurrió en varios errores: Se menciona que la fecha de la providencia a notificársele a mi representada, es la proferida el día “16 -III -2016”, auto que brilla por su ausencia en el expediente. Igualmente en cuanto a los anexos, donde adjunta copia informal del mandamiento de pago, dice que nada tiene que ver con dicha notificación, por cuanto la notificación era del auto del 5 de septiembre de 2016, consistente en hacerle saber de la existencia de los créditos -títulos valores- en contra de DANIEL SERNA SUAZA.

III. RELACIÓN DE ALGUNAS ETAPAS PROCESALES, PREVIAS A RESOLVER

El 16 de marzo de 2015, se pronunció auto disponiendo la notificación de la existencia de los créditos a los herederos del difunto JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA, entre ellos, para la época a la señora DANIELA SERNA

HERNÁNDEZ, a quien se le remitió la comunicación para la diligencia de notificación personal de la providencia del 16-03-2015, a la dirección enunciada en la demanda a través de la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, y de similar manera se le remitió la notificación por aviso.

Luego de notificados todos los herederos de la existencia de los créditos, se emitió auto el 26 de enero de 2016 de mandamiento de pago, el cual fue notificado a todos los herederos y algunos formularon excepciones de mérito.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada judicial de los acreedores presentó reforma a la demanda, consistente en excluir como demandada a DANIELA SERNA HERNÁNDEZ y sustituirla por DANIELA SERNA OCAMPO. Habiéndose admitido la reforma de la demanda en tal aspecto el 5 de septiembre de 2016, y allí se dispuso notificar a dicha demandada el auto de marzo 16 de 2015 relacionado con los títulos valores, y que pasados 8 días, se le notificara el auto fechado el 26 de enero de 2016.

Al seguir observando el expediente digital, encontramos un formato de comunicación para la diligencia de notificación personal a la señora DANIELA SERNA OCAMPO del auto del 16-III-2015, que es el auto de existencia de los créditos, y como no compareció dentro del término allí indicado, se le remitió un formato de notificación por aviso donde se le notificó la providencia del 16-III-2016, auto que no existe.

Se prosigue oteando el dossier, y vemos un formato de comunicación para la diligencia de notificación personal direccionado a la señora DANIELA SERNA OCAMPO del auto del 26-I-2016, que es el de mandamiento de pago, y como hizo caso omiso a dicho requerimiento, se le remitió un formato de notificación por aviso donde se le notificó la providencia del 26-I-2016, auto de mandamiento de pago.

Vencidos los términos para pagar y/o excepcionar, y como algunos co ejecutados propusieron excepciones de fondo, se dio traslado a los actores para pedir pruebas por auto adiado el 17 de enero de 2017.

Luego se fijó fecha para audiencia por auto del 15 de febrero de 2017, la cual tuvo su génesis el 28 de marzo de igual año, emitiéndose sentencia en la cual se declaró probadas las excepciones intercaladas por algunas co ejecutadas, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron otros ordenamiento de rigor, decisión que fue confutada por la vocera judicial de los ejecutantes y confirmada parcialmente por nuestro superior funcional el 9 de mayo de 2018.

Son las etapas procesales más sobresalientes que campean en dicho litigio, y para incursionar a dirimir el problema jurídico puesto en conocimiento del despacho, es importante sentar delantadamente estas,

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver la nulidad, se debe establecer la legislación a aplicar que nos deje la senda jurídica expedita para ahondar sobre el quid del asunto.

Si bien la demanda se presentó el 24 de febrero de 2015, el auto que libró mandamiento de pago se emitió el 26 de enero de 2016 cuando ya estaba vigente el código general del proceso, y no puede hablarse de la existencia de un proceso ejecutivo mientras no se haya proferido auto que libere mandamiento de pago y mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya notificado a los demandados.

Así pues, se deberán aplicar las normas del código general del proceso, para resolver la nulidad planteada.

Las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad: “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**” (resaltado propio).

Para el caso que nos ocupa, el petente fijó su ataque en el numeral 8 del art. 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Del acucioso escrito del togado se evidencia que su ataque se centra en que no se notificó en debida forma el auto del 16 de marzo de 2015 mediante el cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1434 del Código Civil que disponía:

ARTÍCULO 1434. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos

Teniendo en cuenta que el auto se emitió en el año 2015 era menester cumplir dicho requisito.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 hace referencia a la notificación de la demanda, entiéndase para este caso, del auto que libra mandamiento de pago.

Para el auto que se acaba de referir le fue entregada citación para notificación personal a la quejosa el 2 de diciembre de 2015, situación que por demás, no discute el apoderado, esto indica que a pesar de haberse referido mal el segundo apellido, estaba enterada, pues se entregó en la misma dirección a la que se le enviaron todas las comunicaciones (calle 5 # 3 – 54 de Pácora, Caldas) (fl 77), salvo que acreditara que en la misma residencia habitaran dos personas de nombre DANIELA SERNA OCAMPO y DANIELA SERNA HERNANDEZ. Así pues, conocía de la existencia del proceso que es la finalidad de la notificación para garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Con posterioridad a ello, el 26 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago, habiéndose enviado citación para notificación personal a la misma dirección y que fuere recibida el 11 de febrero de 2016 (fl 98) y se entregó la notificación por aviso el 15 de julio de 2016 (fl 162).

El 5 de Septiembre de 2016 se presentó reforma a la demanda corrigiendo el error en el nombre de DANIELA SERNA HERNANDEZ A DANIELA SERNA OCAMPO.

El mismo día se admitió la reforma y se ordenó notificar a DANIELA SERNA OCAMPO el auto del 16 de marzo de 2015, situación que a juicio de este despacho no era necesaria por dos razones: la primera por cuanto se trata de la misma persona con un error en el segundo apellido, y la segunda

porque aun aceptando la sustitución como si se tratara de dos personas distintas, tanto el auto que libró mandamiento de pago como el que admitió la reforma de la demanda se produjeron en vigencia del código general del proceso, por lo que ya no era necesario hacer la notificación previa del art. 1434 del CC.

El propio togado manifestó que a su poderdante se le envió el 6 de octubre de 2016 citación para notificación personal, misma que fue recibida el 7 del mismo mes y año en la calle 5 # 3-54 de Pácora Caldas, esto es, la misma dirección a la que ya se le habían enviado todas las citaciones y notificación a “DANIELA SERNA HERNANDEZ”.

El 12 de noviembre de 2016 se le envió notificación por aviso de la providencia del 16 de marzo de 2016, es decir, se equivocaron en el año que correspondía al 2015.

En tal virtud, se ataca el acto en la medida en que efectivamente la providencia del 16 de marzo de 2016 no existe, no obstante ello, en dicho formato que obra a folio 177 se evidencia que se anexo el mandamiento de pago, y lo que se debía notificar era el auto del 16 de marzo de 2015.

Con posterioridad a ello, el 17 de Noviembre de 2016 se envió citación para notificación personal a DANIELA SERNA OCAMPO de la providencia del 26 de enero de 2016 (auto que libra mandamiento de pago), misma que fue recibida en la calle 5 # 3-54 de Pácora, Caldas (fl 189), como no compareció, se le envió notificación por aviso el 2 de diciembre de 2016 y que fue recibida el 3 de diciembre en la misma dirección, esto es, en conclusión quedó debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago.

La queja entonces radica en que a criterio del togado, no se ha cumplido en legal forma la notificación de la existencia de los créditos a la codemandada DANIELA SERNA OCAMPO, por la equivocación en el año y porque en el formato aparece que se le envió el auto que libró el mandamiento de pago y no el del 16 de marzo de 2015.

Como se indicó anteriormente, a criterio de este despacho, la orden del envío de esa comunicación previa no era necesario, lo que abre paso a la teoría de que “los actos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Pero más allá de ello, se debe entender que el proceso no es un escenario para que gane el abogado más hábil, el que como en este caso de manera muy juiciosa, encontró y se aprovechó de un error de formato para sustentar su tesis, a lo que está facultado, pero que no se atiene a la finalidad del proceso que es dar una solución pacífica a un conflicto sin dilaciones injustificadas, pues pretende con esta solicitud devolver sin razón

suficiente, un trámite que ha caminado con todos los dimes y diretes durante 6 años.

No tiene razón suficiente el apoderado por las siguientes razones:

1. Daniela Serna Ocampo que es la misma Daniela Serna Hernández (lo que se concluye fácilmente con la dirección de residencia), siempre estuvo enterada del proceso, que es la finalidad de la notificación para efectos de garantizar el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción, lo que se ratifica en el escrito de nulidad en dirección para notificaciones, “LAS PARTES, **En las direcciones anotadas en la demanda**”.

2. Si en gracia de discusión aceptamos que son dos personas distintas, cuando se admitió la reforma de la demanda en el año 2016, la comunicación previa a los herederos de la existencia del crédito fue derogada con el Código General del Proceso, por lo que no era necesaria, y a pesar que fue ordenada por el despacho, “los actos ilegales no atan al juez”, pues itérese, en ese momento ya estaba vigente el código general del proceso.

3. El auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a DANIELA SERNA OCAMPO, situación que no discute el apoderado, pues, básicamente manifiesta que primero debió notificarse el auto del 16 de marzo de 2015.

4. Aunque la nulidad puede alegarse también en este momento procesal de conformidad con el art. 134 del CGP, la misma no procede por cuanto no se encuentra dentro de las causales enlistadas en el art. 133, pues no se trata de la admisión de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago y no hay actuación posterior que dependa de dicha notificación (que a juicio de este despacho si se hizo a pesar del error en el segundo apellido), por lo manifestado anteriormente, esto es, era un requisito inexistente a partir del año 2016.

Establece el art. 135 del CGP, que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

5. Ahora bien, aun aceptando en gracia de discusión la existencia de dicha irregularidad, bien pudo la co-demandada en la oportunidad legal, interponer los recursos o excepciones de ley, pues es un hecho indiscutible su conocimiento sobre la existencia del proceso pues se le había notificado

en debida forma el mandamiento de pago, simplemente no le interesó hacerse parte.

6. Por último el art. 135 del CGP, establece que la nulidad se sanea cuando:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso la parte al tener pleno conocimiento del proceso, pudo alegarla y no lo hizo oportunamente, pues no se puede cohonestar su pigracia de esperar 5 años, teniendo pleno conocimiento del proceso y cuando resultó desfavorecida, alegarla para devolver el trámite después de 6 años, en este caso la oportunidad era la de la interposición de recursos frente al auto que libró mandamiento de pago y/o la interposición de las respectivas excepciones en los términos de ley.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

A juicio del despacho en el presente caso el acto procesal a pesar de la irregularidad cumplió la finalidad que era enterarla de la existencia del proceso en su contra para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se concluye entonces que a pesar de haberse equivocado el segundo apellido, dicha providencia sí se le había notificado (fl 74), tanto es así que se le enviaron múltiples comunicaciones a la misma dirección que se esboza en el escrito de nulidad, esto es, no existe duda para el despacho que DANIELA SERNA HERNANDEZ Y DANIELA SERNA OCAMPO son la misma persona, y pretender que por ello se retrotraiga toda la actuación que cuenta por demás con sentencia de segunda instancia, no se atiene a los deberes de las partes y sus apoderados consagrados en el art. 78 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por DANIELA SERNA OCAMPO en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENA en costas a la codemandada DANIELA SERNA OCAMPO y en favor de la parte actora a la suma de dos salarios mínimos legales mensuales conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 5

del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fijándose como
agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92a07111e4f025a1a734a6626a23135d04623f3b7ef045ecac21b4712a
8c0614**

Documento generado en 28/01/2021 06:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**